

A DESPACHO de la señorita Jueza, para proveer, hoy 6 de diciembre de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, en el trámite **verbal especial para la titulación de la posesión** iniciado por **Juan Darío Hoyos Hoyos y otra** contra los **herederos indeterminados de Liborio Hoyos Zuluaga y otros** (Exp. 66440408900120190026901).

ANTECEDENTES.

.- Trámite de primera instancia:

.- Decisión refutada – Auto del 28 de septiembre de 2023:

En el auto referenciado se rechazó la demanda porque ésta no fue debidamente subsanada, según se había indicado en el auto inadmisorio del 31 de agosto de 2023¹, especialmente en lo que se refería a la causal determinada en el numeral 3º, en el que el Despacho manifestó “*Deberá anexarse al expediente Plano Certificado en los términos del literal c) del artículo 11 Ley 1561.*”, porque el que allegaron los actores, no reunían los requisitos establecidos en esa norma.

.- Argumento de los recursos:

Básicamente y teniendo en cuenta sólo lo que al respecto del plano certificado compete, indican los recurrentes, tanto en el primer escrito que anuncia la reposición y en subsidio la apelación², como en el segundo³, en el que se afirma que nuevamente se sustenta la apelación, se observa que el actor, en forma general aduce que sí le fue expedido por parte del IGAC el plano traído a las diligencias, el cual contiene todos los requisitos que trae la norma y que el Director Territorial en su nota de envío, dijo que se aportaba el certificado, cubierto con los costos del plano certificado en el marco de la ley 1561.

Dice también que como en el plano, los linderos estaban establecidos con las coordenadas, se allegaron planos expedidos por un topógrafo con licencia vigente, en el cual sí se puede observar el nombre de los colindantes y que esto último lo realizó de conformidad con la parte final del literal c) del art. 11 de la referida ley, que además debe tenerse en cuenta lo indicado en el art. 14 (sic) en su párrafo

¹ Archivo digital No. 19.

² Archivo digital No. 23.

³ Archivo digital No. 27.

segundo.

Por ello pide que se reponga la decisión y como tal se revoque para que continúe el trámite tal y como se venía haciendo.

.- Providencia del 7 de noviembre de 2023:

El Ad quo se mantuvo en su posición, aduciendo con relación a las manifestaciones que se realizaran sobre el plano certificado que, en aquél “*brillan por su ausencia, el nombre completo e identificación de los colindantes, destinación económica y vigencia de la información, al punto que, en el oficio anexo, se le hace saber al peticionario que se le relacionan datos de contacto para la claridad de precio, si aún se llegare a requerir información adicional en el marco de la Ley 1561.*”.

También, determinó el Juzgado que no era de recibo aducir que con documentos anteriores no certificados, se hubiese indicado lo requerido.

En la providencia se decidió no reponer la decisión.

.- Trámite de segunda instancia:

Realizado el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P. y encontrándose que se ha cumplido con los ritos legales, procede resolver de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se tiene competencia para decidir sobre el recurso, según lo reglado por el art. 33 ib., siendo procedente la alzada, según lo dispuesto en los arts. 90-5 y 321-1 ej., además de que se trata en este asunto de un proceso cuya primera instancia le corresponde conocer al Juez Civil Municipal, en atención al art. 8 de la ley 1561 de 2012.

En el presente asunto, se observa que se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelta la impugnación, ya que la parte demandante está legitimada para interponerla, pues la decisión le causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentada y procede conforme a lo indicado en las normas atrás citadas.

En este punto, también es importante explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 320 y 328 del Estatuto Procesal, nos referiremos únicamente a lo que es objeto de debate y que en este asunto se limita a determinar si fue o no debidamente subsanada la demanda y si procedía el rechazo de la misma.

Para resolver, ha de decirse que la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2019 y a pesar de la impropiedad técnica con la que se aportó y se le dio trámite, finalmente mediante providencia del 21 de abril de 2023, se decretó la nulidad de lo

actuado⁴ desde el auto del 20 de septiembre de 2019⁵ y a la vez, se requirió al demandante para que adecuara íntegramente el libelo y el poder conforme a los artículos 82 a 87 ib. y los de la Ley 1561 de 2012.

Presentado el escrito y los anexos con los que consideraba la parte demandante que cumplía con los requisitos determinados por el Ad quo y por lo tanto, se admitiría el libelo⁶, éste se pronunció rechazándolo porque con respecto al plano certificado, evidenció que no cumplía con los requisitos contenidos en la norma, de allí que consideró que no se subsanó la demanda.

Tenemos entonces que el punto álgido del recurso lo encontramos en el hecho de que la demanda fue rechazada porque de acuerdo con el Juez de primera sede, la subsanación se realizó en indebida forma ya que el plano certificado no estaba conforme a la ley, situación que para el demandante no es cierta.

Lo primero a indicar es que los procesos verbales especiales de los que trata la ley 1561 de 2012 están determinados “... para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición ...”, ello conlleva a que el procedimiento tiene requisitos adicionales a los establecidos en el Código Procedimental, que la misma ley 1561 contempla y que deben ser aportados con el libelo para efectos de darle el trámite respectivo.

No obstante lo anterior, para resolver en este asunto, debe tenerse presente dos situaciones, la primera que estamos frente a un proceso verbal con características especiales, cuyo trámite está regido por principios como el impulso oficioso, según lo advierte el art. 5 de la referida ley y cuya decisión debe ser pronta, eficaz y acorde con los principios que lo rigen.

La segunda situación tiene que ver con el hecho de que este proceso se encuentra bastante avanzado en el tiempo, más no realmente en el trámite, dado que las falencias que se presentaron desde un inicio con el libelo, lo han entorpecido y además, ha faltado un direccionamiento en pro de una pronta justicia.

Aquí se advierte que existe una carga procesal en cabeza del demandante, la cual no cumplió a cabalidad porque se observa que el plano del IGAC allegado con la subsanación, no cuenta con la totalidad de los requisitos estipulados en la norma, más específicamente en lo que se relaciona con el nombre completo e identificación de los colindantes y su vigencia ya supera un año porque fue expedido el 1º de junio de 2022, agregando que el aportado, es el que ya existía dentro de las diligencias. Además, se advierte que la falta de requisitos la confirman los propios demandantes cuando manifiestan que el plano se complementó con el realizado por el topógrafo contratado por los accionantes con el fin de determinar el nombre de los colindantes.

⁴ Archivo digital No. 15

⁵ Archivo digital No. 1 (pág. 67 y ss.) – Expediente físico - Folio 46 Cdno. 1

⁶ Archivo digital No. 20.

A pesar de esta situación que salta a la vista, se considera que por la especialidad e importancia que el asunto presenta, ello no necesariamente genera el rechazo de la demanda, veamos las razones:

Ya se indicó que se trata de un proceso verbal especial para sanear la falsa tradición, según lo ha indicado la parte actora, por lo que se rige por los principios estipulados en el art. 5º de la pluricitada ley 1561, entre ellos, “*... de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. (...)*”, por lo tanto, el Juez en cumplimiento de los poderes que esa misma ley le otorga, debe procurar, entre otras actuaciones, las siguientes⁷:

“*(...) 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.*

(...)

3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

(...)

5. Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso. ...”

De lo anterior se deduce que el funcionario judicial debe adelantar este tipo de diligencias, oficiosamente en todo cuanto le sea posible, ya que es un imperativo legal que dentro de sus deberes debe resolver de fondo, procurando derribar los obstáculos que puedan surgir dentro del trámite y ser diligente y razonable en los plazos para adoptar las decisiones y en especial, la que finique el debate.

Ahora, el art. 13 de la ley en comento, define con claridad cuándo procede el rechazo de la demanda, veamos:

“*Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”* (subraya fuera de texto)

Si leemos con detenimiento tanto la norma transcrita como el proceso, puede deducirse que lo único que echó de menos el Ad quo y que motivó el rechazo, fue lo relacionado con el plano certificado por el IGAC, pues no se hizo relación a la falta de subsanación de las demás causales de inadmisión, no siendo tampoco el momento para establecer si el inmueble está en alguna de las circunstancias de exclusión.

⁷ Art. 9 Ley 1561 de 2012.

Entonces, aunque el plano aportado a las diligencias no tiene los nombres e identificación de los colindantes y su vigencia data del 2022, el obtenerlo con el cumplimiento de los requisitos legales, es una actuación en la que debe intervenir oficiosamente el Juzgado, pues atendiendo las facultades de director del proceso, puede requerir al IGAC para que expida un plano que reúna todas las condiciones establecidas en la norma y así dar continuidad al trámite, pues no en vano se le puso de presente el plano que ya había sido expedido por la entidad, con anterioridad.

Lo dicho, porque aunque no tienen razón los impugnantes en sus apreciaciones sobre el plano aportado, si se le concede en cuanto a que debe continuarse con el trámite, pues al Juez de instancia le faltó analizar la situación planteada a las luces de una armónica lectura de la plurimencionada ley que rige este tipo de proceso y las circunstancias generadas por el tiempo que llevan las diligencias sin haberse obtenido una integración del contradictorio, más aún con la nulidad decretada, por lo que le corresponde al Juez direccionar en debida forma el decurso, dándole aplicación estricta a la norma y a los principios que gobiernan de forma específica este procedimiento, con el fin de dar pronta solución al litigio.

Ahora, ya determinado que no procede rechazar la demanda, sino darle continuidad, es la primera instancia la que debe disponer cómo hacerlo, en razón a la nulidad decretada, ya que se advierte que ésta incluyó el trámite previo del que trata el art. 12 de la ley 1264 de 2012 y por ende, su admisión; por lo tanto, le corresponde al Ad quo rehacer el proceso para darle estricto cumplimiento a la mencionada ley, teniendo también en cuenta la información suministrada a raíz de la “*subsanación de la demanda*” y las demás situaciones que en las que oficiosamente puede intervenir para llegar a la sentencia, según se explicó párrafos atrás.

Entonces, para finiquitar el debate, ha de decirse que a pesar de que los argumentos del recurrente estuvieron parcialmente errados, lo cierto del caso es que dadas las disposiciones especiales que rigen el presente trámite, debe dársele continuidad, por lo tanto, se revocará la decisión.

.- Conclusión:

Así las cosas, son entonces suficientes las manifestaciones anteriores para revocar el auto apelado y en consecuencia, se dispone darle continuidad.

Para los efectos anteriores, la primera instancia tendrá en cuenta que en razón a la nulidad decretada debe rehacer el proceso y darle estricto cumplimiento a la ley 1564 de 2012, según se indicó líneas atrás y además, tener presente la información suministrada por el demandante en la “*subsanación*” y actuar en forma oficiosa en todo aquello que le permita subsanar las deficiencias de la demanda.

Sin condena en costas por los resultados de la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Se revoca el auto del 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, en el trámite **verbal especial para la titulación de la posesión** iniciado por **Juan Darío Hoyos Hoyos y otra** contra los **herederos indeterminados de Liborio Hoyos Zuluaga y otros** (Exp. 664404089-001-2019-00269-01), por las razones que se expusieron en esta providencia.

Segundo: En su lugar, se dispone darle continuidad al proceso.

Para tal efecto, la primera instancia tendrá en cuenta que en razón a la nulidad decretada debe rehacer el proceso y darle estricto cumplimiento a la ley 1564 de 2012, según se indicó líneas atrás y además, tener presente la información suministrada por el demandante en la “*subsanación*” y actuar en forma oficiosa en todo aquello que le permita subsanar las deficiencias de la demanda.

Tercero: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por lo indicado con anterioridad.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que allí se continúe con el decurso, según la motivación aquí expuesta.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

Firmado Por:
Olga Cristina García Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f9869bba165862ecf89153be609ca647a28b21ead15cedf1fe6d57e8e89a53

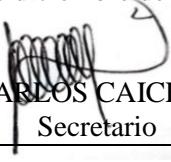
Documento generado en 18/12/2023 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 194 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 19 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario